

## **INFORME N° 126-2020-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se consulta sobre la responsabilidad del transportista que traslada mercancías de otras compañías transportistas, cuando la Administración Aduanera determine la comisión de infracciones en el proceso del manifiesto de carga de ingreso.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante LPAG.
- Resolución de Superintendencia N° 016-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General “Manifiesto de Carga” DESPA-PG.09 (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PG.09.
- Resolución de Superintendencia N° 022-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento Específico “Rectificación del Manifiesto de Carga, actos relacionados, documentos vinculados e incorporación” DESPA-PE.09.02 (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PE.09.02.

### **III. ANÁLISIS:**

**¿Es responsable el transportista que realiza el traslado de mercancías de otras compañías transportistas, cuando la Administración Aduanera determine la comisión de infracciones en el proceso del manifiesto de carga de ingreso?**

Sobre el particular, debemos mencionar que el transportista o su representante en el país es un operador de comercio exterior (OCE) que el inciso b) del artículo 19 de la LGA define como aquel que “presta el servicio de traslado internacional de pasajeros y mercancías, o que tiene el mando del transporte o la responsabilidad de este, y que cuenta con la autorización de la entidad pública correspondiente<sup>1</sup>”.

Precisamente, este OCE es autorizado por parte de la Administración Aduanera conforme a los lineamientos previstos en el artículo 20 de la LGA, habiéndose dispuesto en el artículo 17 del RLGA que el OCE desempeña funciones en las circunscripciones aduaneras de la República, de acuerdo con la autorización que le otorga la Administración Aduanera y para lo cual debe cumplir con los requisitos y las condiciones que este artículo detalla.

Por su parte, el artículo 101 de la LGA<sup>2</sup> establece que una de las obligaciones del transportista o su representante en el país es transmitir la información del manifiesto de carga y de los demás documentos vinculados, dentro de los plazos previstos en el Reglamento<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> El segundo párrafo del artículo 106 de la LGA estipula que la responsabilidad aduanera del transportista o su representante en el país cesa con la entrega de las mercancías al dueño o consignatario en el punto de llegada.

<sup>2</sup> En concordancia con el inciso c) del artículo 17 de la LGA, según el cual, el operador de comercio exterior (OCE) debe “proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera (...)”.

<sup>3</sup> El artículo 142 del RLGA dispone la información del manifiesto de carga, mientras que el artículo 143, los plazos para la transmisión de esta información en las diferentes vías de transporte.

Asimismo, el artículo 103 de la misma ley señala que “el transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional pueden rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga, manifiesto de carga desconsolidado y manifiesto de carga consolidado, respectivamente, siempre que no se haya dispuesto acción de control alguna sobre las mercancías, en los plazos que establezca el Reglamento y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera (...)”<sup>4</sup>.

Ahora bien, tratándose de la responsabilidad del transportista por la carga, el numeral 5 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.09 precisa que **“el transportista que traslada mercancías de diferentes compañías transportistas es responsable de la información de los documentos de transporte que cada una de estas transmite o registra en el manifiesto de carga, así como de la información de la descarga”**. (Énfasis añadido)

En complemento a lo expuesto, el numeral 4 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PE.09.02 estipula que “el transportista que traslada mercancías de diferentes compañías transportistas solicita la rectificación de cualquier dato del manifiesto de carga que ha numerado y de los documentos de transporte vinculados a ese manifiesto, incluso los que corresponden a las otras compañías transportistas cuyas mercancías transporta. Las otras compañías transportistas pueden transmitir o registrar la solicitud de rectificación de los datos de los documentos de transporte que han transmitido”<sup>5</sup>.

Es así que en el supuesto de que el transportista traslade mercancías de diferentes compañías transportistas, aun cuando se cuente con la participación de estas compañías en la transmisión o registro de la información de sus documentos de transporte, incluida la solicitud de rectificación de sus datos, debe tenerse en cuenta que por disposición expresa del numeral 5 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.09, el operador responsable ante la Administración Aduanera por el cumplimiento de la transmisión o registro del manifiesto de carga es el transportista que realiza el traslado de las mercancías.

En relación a si existe una exclusión de responsabilidad que vulnera el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248 de la LPAG, según el cual, “la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, debemos reiterar que la normativa aduanera ha identificado como operador responsable al transportista o su representante que realiza el transporte de las mercancías, sin comprender dentro de sus alcances a las compañías transportistas que encargan el transporte de sus mercancías y participan en la transmisión o registro de la información de sus documentos de transporte en el manifiesto de carga.

Por consiguiente, dado que la compañía transportista que encarga el transporte de mercancías no ha sido identificada como el operador responsable de la transmisión o registro del manifiesto de carga, queda claro que tampoco podría serle atribuible las infracciones que esta ley establece sobre dichas operaciones; así, en tanto no se realice un cambio normativo que contemple en forma expresa la responsabilidad de esta compañía transportista en los supuestos en los que se verifique su participación en la transmisión o registro de la información del manifiesto de carga, la actuación de esta última se mantiene en el ámbito privado que se rige por la relación existente con el transportista de la mercancía.

---

<sup>4</sup> El artículo 145 del RLGA prevé que el transportista o su representante en el país puede solicitar por medios electrónicos, la rectificación del manifiesto de carga hasta antes de la salida de la mercancía del punto de llegada, así como solicitar la incorporación de documentos del transporte al manifiesto de carga hasta el vencimiento del plazo establecido para la transmisión de la descarga de las mercancías.

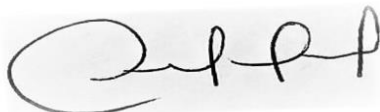
<sup>5</sup> En el Memorándum Electrónico N° 00032-2020-312000 que contiene la presente consulta, la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros de la INDIA ha precisado que en el sistema informático, el transportista principal se encuentra habilitado para transmitir las solicitudes de rectificación que son de aprobación automática y de evaluación previa, sin embargo, el transportista secundario solo se encuentra habilitado para transmitir solicitudes de aprobación automática, es decir, solo aquellas generadas antes de la llegada del medio de transporte, las que conforme a lo establecido en el artículo 145 del RLGA no se encuentran sujetas a sanción alguna.

En consecuencia, considerando lo señalado en el inciso b) del artículo 19 de la LGA, así como el numeral 5 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.09, podemos colegir que el transportista que traslada mercancías de otras compañías transportistas, es el operador responsable de la información de los documentos de transporte que cada una de estas transmite o registra en el manifiesto de carga, y por tanto sujeto infractor por el incumplimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo en el proceso de manifiesto de carga, sin que corresponda atribuir responsabilidad aduanera a las compañías transportistas que encargaron el transporte de las mercancías.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto en el rubro análisis del presente informe, se concluye que conforme a la normativa vigente, el transportista que traslada mercancías de otras compañías transportistas, es el operador responsable de la información de los documentos de transporte que cada una de estas transmite o registra en el manifiesto de carga, y por tanto sujeto infractor por el incumplimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo en el proceso de manifiesto de carga.

Callao, 24 de setiembre de 2020.



-----  
**Carmela de los Milagros Pflucker Marroquín**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
**Intendente Nacional Jurídico Aduanera**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**

CPM/WUM/jar  
CA311-2020